

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, informando que el mandamiento de pago librado en el presente proceso se notificó al demandado JAVIER MONTES MEJIA de conformidad con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término no contesto la demanda. Para proveer.

Cali V, 3 de marzo de 2021.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario



Auto #068
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 76001-3103-008-2020-00125-00

Pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR interpuesto por BANCOOMEVA S.A. en contra de JAVIER MONTES MEJIA para su correspondiente providencia, el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso.

I. PRETENSIONES.

La entidad BANCOOMEVAS.A instaure demanda EJECUTIVA mediante apoderado judicial en contra de JAVIER MONTES MEJIA donde ordenó librar

mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$ 142.945.679 como saldo de capital contenido en el Pagaré No. 0010 72459856400-07

b.- Por concepto de intereses corrientes sobre el capital, liquidados a la tasa pactada fluctuante o la máxima permitida por la Ley desde el 21 de septiembre de 2019 al 6 de marzo de 2020.

c.- Por los intereses moratorios liquidados desde el día 7 de marzo de 2020 y hasta el pago total, a la tasa máxima legalmente permitida.

II. LAS ANTERIORES PRETENSIONES SE FUNDAMENTAN EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

1.- El señor JAVIER MONTES MEJIA, se obligó mediante el pagaré. 0010 72459856400-07, El 6 de marzo de 2020 fecha fue suscrito el pagaré donde la parte demandada se comprometió a pagar por capital e intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley.

2.- Las obligaciones contenidas en los títulos valores son claras, expresas y exigibles.

III. ACTUACION PROCESAL:

Por reparto efectuado el día 18 de agosto de 2020, correspondió al Despacho de conocimiento la presente demanda, y por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 430 del Código General del Proceso, y ante la consideración de la existencia en favor del acreedor de un crédito por valor determinado, que aparece representado por documento idóneo (pagaré), y ante la mora de la parte demandada en la satisfacción de lo adeudado según lo manifestado en la demanda; el Despacho dictó auto de mandamiento de pago, #292 del 24 de agosto de 2020, donde se ordena el pago de las sumas de dinero mencionadas en las pretensiones y hechos de la demanda.

Se ordenó la notificación personal del contenido del auto de mandamiento de pago a la parte demandada, al tiempo que se decretaron las medidas previas solicitadas.

El demandado JAVIER MONTES MEJIA se notificó de conformidad decreto 806 de 2020 con fecha 19 de enero de 2021 como constan en la certificación de correo certificado. Y dentro del termino concedido no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Vencido el término para contestar no hubo pronunciamiento alguno, por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, se cumplen en esta oportunidad. Las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedora y deudores, respectivamente.

Como el Juzgado encontró que la mencionada demanda cumplía con los requisitos formales de ley y venía respaldada en documento que presta mérito ejecutivo porque constituyen la prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible y a cargo de los ejecutados; libró el mandamiento de pago pertinente acogiendo las pretensiones del actor, simultáneamente se concedió a los deudores el término legal para excepcionar en su defensa.

Examinada la foliatura no existe vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, además, la parte demandada no ejercitó su defensa mediante la presentación de excepciones de mérito.

Sin más consideraciones, y como quiera que la obligación no ha sido cancelada; que no existen reproches a los presupuestos procesales; y que no existe oposición alguna, corresponde al juzgador dar cumplimiento al artículo 440 del Código General del Proceso, debiéndose dictar el auto correspondiente que ordene llevar adelante la ejecución, condenar a los demandados en las costas del proceso; por lo tanto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante la presente ejecución, en la forma dictada en el auto de mandamiento de pago #292 del 24 de agosto de 2020.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Realícese conforme lo ordena el Artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. De conformidad con el Artículo 365 del Código General del Proceso, para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, dentro del presente proceso, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA JAVIER MONTES MEJIA. Y EN FAVOR de la parte demandante BANCOOMEVA S.A, se señalan como Agencias en derecho la suma de \$7.000.000.00 M/Cte.

CUARTO. LIQUÍDESE el crédito en los términos del Artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO.- EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO REMITASE al Juez de Ejecución Civil del Circuito de Cali, de conformidad con el acuerdo No. 9984 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente auto.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente diligencia por estado, conforme el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- De conformidad con la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; **ORDENAR** al pagador o consignantes, que a partir de la fecha, efectúen los depósitos a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias. Por secretaría, remítase el oficio respectivo.

OCTAVO.- En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, **ORDENAR** su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca,

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO LENIS
JUEZ)

760013103008-2020-00125-00